



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0233

FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial, como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta – METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, la cual le asigna competencias y funciones territoriales Marinas a CORPAMAG, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450 de 2011, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos a la Altura del puente, en el área de ejecución de obras en inmediaciones de la edificación AR Construcciones en el sector de la Playa Salguero, Distrito de Santa Marta.

Que por Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva a METROAGUA S.A. E.S.P., consistente en la suspensión de actividades e intervención del cauce y vertimientos en el Río Gaira, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada empresa.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**I. DE LA COMPETENCIA**

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0233

FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2° del Artículo 5° la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, y así mismo, cuando haya otorgado la medida preventiva.

En el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional y territorial sobre la licencia ambiental que tiene el proyecto Emisario Submarino que opera la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., el cual cuenta con licencia otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada y ajustada como se indicó anteriormente.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

## II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que el día 07 de febrero de 2015, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica al río Gaira, y se evidenciaron en el punto del río Gaira, coordenadas N 11° 11'26,11 O 74° 13' 46.76" conocido como playa Salguero, dos conductas constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

a. Actividades de intervención y ocupación del cauce del río Gaira, con relleno de su cauce y establecimiento de trinchos para el tránsito de maquinaria pesada.

Dice el informe técnico elaborado por funcionario público de esta Corporación que *"el Relleno es más de la mitad del cauce del río en el sector adyacente a la Construcción AR Construcciones para el desplazamiento de la maquinaria pesada a través del cuerpo de agua. Así mismo,*





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0233

FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

implementación de trinchos para contener el relleno y facilitar las maniobras de los operarios. Al informe se anexan fotografías que en calidad de pruebas documentales se aportaron al expediente administrativo con fecha 09 de febrero de 2015.

Igualmente indica el informe que "en el relleno sobre el cauce se observó disposición de llantas, tabloncillos de madera, restos de tubería y maquinaria pesada que interrumpen el flujo del río Gaira, y posteriormente su entrega al mar, cuya desembocadura se ubica a una distancia aproximada de 300 metros"

- b. Del mismo modo, el mencionado día 07 de febrero de 2015, se verificaron los hechos denunciados en relación con los Vertimientos de aguas residuales domésticas. Así lo evidencian las pruebas documentales e informes obrantes en el expediente.

Se observó manglar en el sector, así mismo cabe mencionar que aproximadamente a 40 metros del vertimiento, hace dos años se desempeñan actividades de recuperación en la cuenca baja la cual ha sido reforestada con diferentes especies de manglar y puede estar en riesgo con el vertimiento que se está generando, cuyos efectos pueden ser perjudiciales para su desarrollo.

2. Que por Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 esta Corporación impuso a Metroagua S.A. E.S.P. de suspensión de actividades de ocupación de cauce referido, y así mismo, la realización de vertimientos de aguas residuales, todas en el río Gaira, según se dijo anteriormente, y así lo indica el artículo 1º de la mencionada Resolución, según las siguientes órdenes:

- Suspensión de actividades de intervención y Ocupación del Río Gaira con relleno de su cauce y establecimiento de trinchos para el tránsito de maquinaria pesada, hasta tanto no se legalice dicha ocupación ante CORPAMAG, siempre y cuando esta sea procedente y ambientalmente posible.
- Suspensión de Actividades de Vertimientos de aguas residuales, hasta que se implementen medidas para evitar la contaminación del medio ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, con el consentimiento previo de la Corporación.

3. A la fecha en la Corporación no existe petición previa de la empresa para legalizar el permiso previo de vertimientos ni de ocupación de cauce, adoptar las acciones de manejo de los vertimientos.

4. Consultadas las bases de datos no existe permiso otorgado por la corporación para los propósitos anteriormente indicados. El único vertimiento autorizado a la empresa es por el emisario submarino conforme a la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0233-7

FECHA:

10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 0239 de febrero 09 de 2015.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho suficientes para formular cargos en contra de la presunta infractora, METROAGUA S.A. E.S.P. tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

### ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existen presuntamente dos infracciones ambientales que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 3943, hay lugar a formular los siguientes cargos:

### PRIMERA TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0233  
FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- A) **INFRACITOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos en Santa Marta, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin permiso en el río Gaira, según los hechos evidenciados el 07 de febrero de 2015, en el sitio con coordenadas N 11° 11' 26,11 O 74° 13' 46.76", lugar conocido como playa Salguero.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 y que se le indicó debió pedir conforme al artículo 24° de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el paragrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías en calidad de documentales. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas contaminantes sin permiso y control.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 7 de febrero de 2015 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha solicitado los respectivos permisos.

**SEGUNDA TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL**

- A) **INFRACITOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar ocupación cauce sin permiso en el río gaira, según los hechos evidenciados el 07 de febrero de 2015, en el lugar identificado con las coordenadas N 11° 11' 26,11 O 74° 13' 46.76" conocido como playa Salguero.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, que la empresa debió pedir conforme al artículo 24° de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0233

FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de pruebas documentales. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y físico como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la ocupación de cauce.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 7 de febrero de 2015 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha solicitado los respectivos permisos

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación que determine la cesación de procedimiento sancionatorio a favor de la presunta infractora.

En los anteriores términos, se formulará cargos contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., por haber cometido presuntamente las infracciones ambientales anteriormente tipificadas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR a METROAGUA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin la respectiva autorización previa que debió pedir y pronunciamiento previo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, como se le indicó en el artículo 24 de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce del río Gaira, sin la respectiva autorización que previamente debió pedir y obtener en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 104 del





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0233

FECHA: 10 FEB 2016

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, como se le indicó en el artículo 24 de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa METROAGUA S.A. E.S.P., personalmente a través de su representante legal o por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Los costos y/o gastos que ocasione la practica de pruebas son de cargo del investigado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido conforme a la Ley 1333 de 2009, y de manera complementaria conforme a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos Francisco Díaz Granados Martínez*

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Robert L.  
Revisó: Sara D.  
Aprobó: Alfredo M.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta a los 04 MAR 2016 días del mes de Marzo del año dos mil 20 se notifica personalmente al señor(a) Hernando de Jesús Montaña Durán quien exhibió la C.C. No. 7144.370 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado Metroagua el contenido de la Resolución No. 0233 de fecha 10 febrero 2016. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

